

San Miguel de Cucumán, 24 de octubre de 1991.-

VISTO la necesidad de adecuar las disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades a lo previsto en la Constitución de la Provincia, y

**CONSIDERANDO:**

Que se debe establecer una nueva base para la creación y categorización de los Municipios del Interior de la Provincia;

Que a tales efectos se deben modificar los artículos 2º y 3º de la Ley N° 5.529;

Que se debe asegurar la continuidad espacial de los tramos urbanos propendiendo a una integración física-funcional con el centro, valiéndose además por la vinculación físico-natural;

Que de acuerdo a los resultados del Censo Nacional de Población 1991, es necesario un nuevo ajuste para la fijación de las condiciones de la población para creación de un nuevo Municipio.

Que también resulta necesario precisar las circunstancias que hacen necesaria la intervención a las municipalidades y el órgano con facultades para disponerla.

Por ello, y en uso de las atribuciones gubernamentales, conferidas por los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 103 y 104 del 13 de enero de 1991.

San Miguel de Cucumán

EL INTERVENTOR FEDERAL  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE  
L E Y :

ARTÍCULO 1º - Modifíquense los artículos 2º, 3º, 90, 91 y 92 de la Ley N° 5.529 - Organización de Municipalidades, las que quedan redactadas de las siguiente manera:

Artículo 2º - Para el establecimiento de Municipalidades en la Provincia son requisitos esenciales la existencia de un planto urbano, con un centro urbano que contenga como mínimo una población permanente de 5.000 habitantes dentro de una superficie no mayor de 250 hectáreas y que el mismo esté formado por propiedades privadas cuyo número no baje de 300.

El Municipio podrá comprender además, una extensión urbana y un área de proyección territorial.

La extensión urbana, en su caso deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Integración fisiográfica-funcional con el centro, que asegure la continuidad espacial de la zona urbana originada en el mismo, admitiéndose excepcionalmente una discontinuidad cuando la interrupción no exceda de noventa kilómetros (90 kms.); y b) Vinculación física-natural con el centro urbano.

La zona de proyección territorial en ningún



San Miguel de Cucumán

cabo podrá exceder el octuple (ocho veces) de la superficie del centro y su extensión urbana".

**Artículo 3°.** - La categorización de cada uno de los Municipios del Interior se efectuará por Ley. Serán de primera categoría las Municipalidades que tengan una población permanente de más de 40,000 habitantes y propiedades privadas cuyo número no sea inferior a 7,500.

Serán de segunda categoría aquellas cuya población permanente exceda los 8,000 habitantes y tengan más de 4,000 propiedades privadas.

Las Municipalidades que no reúnan los requisitos exigidos precedentemente serán de tercera categoría.

**Artículo 4°.** - Las Municipalidades de la Provincia podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo durante el receso legislativo o cuando median causas que no admitan dilación y que pongan en peligro cierto e inminente el orden institucional, por grave conflicto de poder suscitado entre el Departamento Ejecutivo y el Consejo Deliberante que imposibilite el normal ejercicio de sus funciones, atribuciones y deberes, dejando de cumplir con sus obligaciones esenciales; cuando el orden local y los derechos de los administrados resulten subvertidos por el apartamiento del

orden legal vigente, resultando notoriamente alteradas las relaciones del Estado Municipal con la comunidad. Serán también intervenidas a petición de la Legislatura cuando, en el caso del artículo 63 inciso 20 de la Constitución Provincial, ésta declare que no han obrado en la esfera de sus facultades."

" Artículo 51. - La intervención será dispuesta en relación a uno o ambos poderes municipales, designando el Poder Ejecutivo el interventor que habrá de ejercer las atribuciones previstas por la Constitución y las leyes para los organismos afectados por la medida, quien deberá restablecer el orden legal en el plazo que le fije el instrumento de designación."

" Artículo 52. - El plazo a que se refiere el artículo anterior no podrá exceder de la fecha prevista para la próxima elección y asunción de las nuevas autoridades."

ARTICULO 2º. - Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.

  
DR. JULIO CESAR ARAOZ  
INTERVENTOR FEDERAL